

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1275-2013

LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Sumilla: "La sentencia de vista materia de impugnación no ha emitido un debido pronunciamiento respecto a la fractura del nexo causal previsto por el artículo 1972 del Código Civil y a la inaplicación del artículo 275 del Código Procesal Civil, que han sido denunciados como argumentos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente y citados en el título fundamentos del recurso de la resolución impugnada, puesto que a fin de establecer si existe o no fractura del nexo causal previsto por el artículo 1972 del Código Civil, denunciado, en primer lugar, ha debido tener a la vista el proceso penal, puesto que de las copias que obran en autos sobre la investigación preparatoria por el delito de homicidio culposo, se dispone que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio culposo contra el recurrente, y, en segundo lugar, luego de realizar un debido análisis de dichos actuados, debe verificar si existe o no fractura del nexo causal denunciado, debiéndose tener en cuenta que cada vez que se le intente atribuir a un sujeto una responsabilidad civil extracontractual por la supuesta producción de un daño, el mismo tendrá la posibilidad de liberarse de dicha responsabilidad si logra acreditar que el daño causado fue consecuencia no de su conducta, sino de una causa ajena, o lo que es lo mismo de otra causa, bien se trate de un supuesto de caso fortuito, o de fuerza mayor, o del hecho determinante de un tercero, o del propio hecho de la víctima".

Lima, trece de diciembre
de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número mil doscientos setenta y cinco – dos mil trece; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por [REDACTED] de fojas cuatrocientos noventa y tres a cuatrocientos noventa y ocho, contra la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil doce, que obra de fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos ochenta y cinco, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la sentencia apelada corriente de fojas trescientos ochenta y tres a trescientos noventa y nueve, de fecha doce de junio de dos mil doce, que declara fundada en parte la demanda y ordena que el demandado pague a los demandantes la suma de noventa y cinco mil nuevos soles (S/.95,000.00) más intereses legales con costas y costos. -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1275-2013

LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Concedido el recurso de casación de fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro, por resoluciones de esta Sala Suprema de fecha once de junio de dos mil trece, ha sido declarado procedente el recurso de casación interpuesto, bajo los siguientes argumentos: **a) Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, alega que la Sala vulneró su derecho al expedir sentencia sin efectuar un razonamiento lógico concreto que justifique su decisión de desestimar los argumentos vertidos en su recurso de apelación referidos a la fractura causal prevista en el artículo 1972 del Código Civil y sobre la inaplicación del artículo 275 del Código Procesal Civil; **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 1972 del Código Civil**, refiere que la Sala de mérito no ha tenido en cuenta lo contemplado por el citado artículo el cual señala las formas de ruptura del nexo causal de la responsabilidad objetiva situación que se ha presentado al quedar demostrado que el factor determinante que produjo el accidente de tránsito de fecha treinta de diciembre de dos mil nueve ha sido consecuencia del actuar de Santos Beto Sullon Sevillano y no del recurrente y **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 275 del Código Civil**, indica que los magistrados determinaron que la finalidad del proceso penal es distinta a la que se persigue con la presente acción por cuanto esta última es resarcitoria sin embargo debe sustentarse en hechos objetivos y uno de ellos es que en la investigación preliminar penal se determinó que el único presunto autor del delito de homicidio culposo ha sido el co demandado excluyéndosele de dicha investigación al recurrente al determinarse su no responsabilidad objetiva. -----

CONSIDERANDOS: -----

Primero.- Que, existiendo denuncias por infracción material y procesal, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal,

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

CASACIÓN 1275-2013
LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

pues en caso de ser estimada, se dispondría el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. -----

Segundo.- Que, a fin de verificar si en el caso de autos se ha configurado la causal de infracción normativa de carácter procesal, es necesario señalar que [REDACTED] y [REDACTED] interponen demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Santos Beto [REDACTED]

y la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima - Hidroandina, a fin de que los demandados cumplan con pagar la suma de ciento veinte mil nuevos soles (S/.120,000.00) en forma solidaria, por los daños ocasionados en el accidente de tránsito en el cual falleció su menor hija [REDACTED] [REDACTED], más intereses desde la fecha del evento así como costas y costos, alegando que con fecha treinta de diciembre de dos mil nueve, aproximadamente a las seis de la tarde se produjo el accidente de tránsito en la Avenida Tahuantinsuyo, entre los vehículos, camioneta marca Nissan color plata metálico, de placa de rodaje PQU-869 de propiedad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima - Hidroandina, conducido por [REDACTED] [REDACTED] de sesenta y cuatro (64) años de edad, con el vehículo menor (moto taxi) color azul, con placa de rodaje NI-10439 de propiedad de [REDACTED] [REDACTED] conducido por [REDACTED], que trajo como consecuencia la muerte de la menor [REDACTED] [REDACTED] que realizada las investigaciones a nivel policial se concluyó que el factor predominante era la negligencia del vehículo de placa NI-10439 al desplazarse por su conductor ocupando la superficie asfáltica de la calzada del carril del lado norte del Jirón José María Morelos cuadra ocho, en sentido de este a oeste ingresando intempestivamente por una vía

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

CASACIÓN 1275-2013

LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

secundaria a la principal sumado a ello la imprudencia del chofer de la camioneta de placa PQU-869 impactándose ambos vehículos ocasionando la muerte de la menor; que frente al daño ocasionado no los han indemnizado por la pérdida de su hija. -----

Tercero.- Que, tramitado el proceso, el juez de primera instancia declara fundada en parte la demanda, considerando que respecto al factor predominante fue la acción operativa imprudente y negligente del conductor de la UT-2 el que era conducido por [REDACTED] al ingresar conduciendo desde una vía secundaria a una preferencial cuando no le asistía el derecho de paso, además se desplazaba a una velocidad no prudente más aun de no poseer licencia de conducir y en cuanto al factor contributivo la acción operativa del conductor de la UT-1 [REDACTED], es que desplazaba su vehículo a una velocidad que se encontraba dentro de los límites permisibles para la clase de vía y zona, sin embargo no fue la apropiada para las circunstancias del momento incurriendo las dos unidades en infracciones administrativas; que no se debe perder de vista que el caso es uno de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito en tal sentido la responsabilidad es objetiva no existiendo norma alguna que determine que lo actuado en la vía penal sea determinante para encontrar la responsabilidad en la vía civil por lo tanto tales argumentos deben desestimarse; que en el caso de autos la responsabilidad extracontractual es solidariamente responsable no solo el conductor sino también la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electro Norte Medio Sociedad Anónima – Hidroandina, por lo que también debe responder por los daños irrogados por cuanto este empleó una velocidad que no era la apropiada para las circunstancias del momento; que, el daño emergente no ha sido acreditado con medios de prueba idóneos, los gastos ocasionados, esto es, los referidos a los gastos médicos u otros heredados a consecuencia del accidente de tránsito por lo que debe desestimarse; que en cuanto al daño moral es de tenerse en

*CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA*

CASACIÓN 1275-2013
LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

cuenta que la víctima a la fecha de su fallecimiento el treinta de diciembre de dos mil nueve, contaba con diecisiete (17) años de edad, cursaba estudios de contabilidad, computación es decir en la plenitud de su vida como toda persona joven, no siendo cierto que sea necesario acreditar el futuro promisorio de la hija de los demandantes pues su deceso ocasionó un daño irreparable causando sufrimiento a sus padres no solo al verla lesionada antes que falleciera sino al tener que afrontar su pérdida definitiva acreditándose la lesión de los sentimientos de los padres conforme al informe psicológico de [REDACTED], donde presenta depresión reactiva, por lo que se le asigna noventa y cinco mil nuevos soles (S/.95,000.00) más intereses legales, monto que deberán pagar en forma solidarias los demandados desde el treinta de diciembre de dos mil nueve.

Cuarto.- Que, la Sala Civil, ha confirmado la sentencia apelada, considerando que el presente caso se encuentra dentro de la figura de la responsabilidad objetiva prevista por el artículo 1970 del Código Civil, ámbito en el cual los daños son consecuencia del uso de bienes riesgosos o del ejercicio de actividad peligrosa; que en el Informe Técnico Pericial número 145-2009-RPLL-DIVPOLTRAN-DEPIAT-T-E2, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diez, respecto a los hechos que originaron la muerte de la menor [REDACTED] de diecisiete (17) años de edad, se advierte que la producción del daño ocasionado la muerte han ocurrido dos factores predominante por la operación imprudente y negligente del conductor de la UT-2 (moto taxi) [REDACTED] [REDACTED], al ingresar conduciendo la unidad desde una vía secundaria como es el Jirón José María Morelos cuadra ocho a una avenida preferencial como lo es la Avenida Tahuantinsuyo cuadra quince, con la anuencia de que se desplazaba a una velocidad no prudente exponiendo su integridad física como la de su pasajero, en cuanto al factor contributivo viene a ser la acción operativa del conductor de la UT-1 (placa PQU-869) de la persona de [REDACTED] que instantes previos se

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1275-2013
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

desplazaba con su vehículo a una velocidad que se encontraba dentro de los límites permitidos por el Reglamento de Transito, sin embargo no fue apropiada para las circunstancias del momento por el cruce intempestivo de la UT-2 (moto taxi) cuando no le asistía derecho de paso; que en consecuencia, se concluye que la conducta de los conductores han constituido la causa generadora del daño producido a la víctima, en cuanto el accidente y muerte, han sido producto y consecuencia de ambos factores; que el conductor del vehículo menor (moto taxi) no es un tercero participante en los hechos del causante del daño; sino que la conducta de éste configura como factor contributivo del accidente y, por ello, resulta convirtiéndose en causa adecuada para la generación del daño cuya indemnización se demanda; que en sede de responsabilidad extracontractual con bienes o actividades riesgosas o peligrosas en el ámbito que regula el artículo 1970 del Código Civil, la necesidad de indemnizar los daños causados no solo se inspira en la necesidad de distribución social del riesgo y los daños sino de generar responsabilidad en quienes directa o indirectamente se benefician con las mismas. En consecuencia al no concurrir la fractura del nexo causal el argumento carece de sustento que la haga amparable y no desvirtúa los fundamentos de la apelada. En cuanto a la existencia del error en señalar que la vía penal no es determinante para encontrar responsabilidad en la vía civil, el Colegiado señala que la finalidad del proceso penal es de naturaleza distinta a la civil, en tanto esta última es eminentemente resarcitoria y se rige bajo las reglas de la responsabilidad objetiva prevista por el artículo 29 de la Ley de Transporte y Transito – Ley número 27181-, concordante con el artículo 1970 del Código Civil, bajo el cual son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados: Los conductores propietarios, el prestador del servicio de transporte terrestre; por tanto, lo resuelto en primera instancia respecto a la responsabilidad solidaria, ha sido emitida en merito a lo actuado, el derecho y la prueba aportada al proceso. -

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1275-2013

LA LIBERTAD

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Quinto.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo dispone las dos últimas normas procesales señaladas. -----

Sexto.- Que, una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en el que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). -----

Sétimo.- Que, analizada la sentencia de vista materia de impugnación se advierte que la Sala Civil, no ha realizado una debida motivación conforme a los principios citados precedentemente, al no haber emitido un debido pronunciamiento respecto a la fractura del nexo causal previsto por el artículo 1972 del Código Civil y a la inaplicación del artículo 275 del Código Procesal Civil, que han sido denunciados como argumentos del recurso de apelación por el recurrente [REDACTED] y citados en el título fundamentos del recurso de la resolución impugnada. -----

Octavo.- Que, por lo expuesto, corresponderá amparar la causal de infracción procesal denunciada y en consecuencia declarar la nulidad de la resolución de vista impugnada a fin de que la Sala Civil expida nueva resolución, careciendo de objeto pronunciarse respecto a la causal de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1275-2013
LA LIBERTAD**

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

infracción normativa de carácter material. -----

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] de fojas cuatrocientos noventa y tres a cuatrocientos noventa y ocho; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fecha nueve de octubre de dos mil doce, que obra de fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos ochenta y cinco, **ORDENARON** que la Sala Civil expida nueva resolución conforme a ley y a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ana María Briceño de Ramos y otro contra Javier Bonifacio Merino Gómez y otros, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

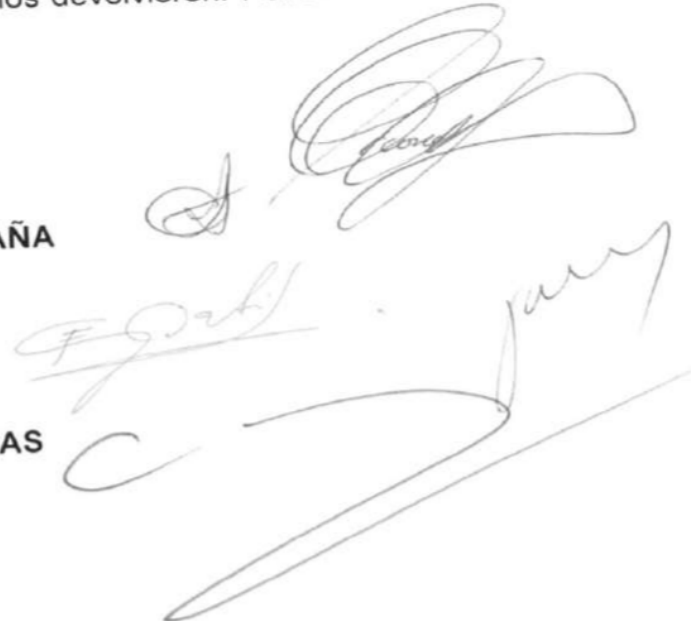
VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. Flor de María Concha Moscoso
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

13 1 ENE 2014